

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 591

Panamá, 1 de junio de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Leonardo Pineda Palma, en representación de **Jorge Antonio Victoria Rodríguez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 15-2009 de 26 de octubre de 2009, emitida por el **administrador general de la Autoridad de Turismo de Panamá**, el acto confirmativo y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora considera infringidos los artículos 126, 156 y 157 del texto único de la ley 9 del 20 de junio de 1994, en los términos expuestos en las fojas 14 y 15 del expediente judicial.

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución administrativa 15-2009 del 26 de octubre de 2009, emitida por el administrador general de la autoridad de Turismo de Panamá, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones. (Cfr. fojas 12 a 16 del expediente administrativo).

Mediante dicha resolución, la mencionada entidad pública resolvió destituir a Jorge Antonio Victoria Rodríguez del cargo que éste ocupaba como cotizador de precio, posición 180, partida presupuestaria 1.45.0.1.001.01.01.001 en dicha institución. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

En virtud de la disconformidad del demandante con la resolución que ahora se impugna en este proceso, éste presentó recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por el administrador general de la Autoridad de Turismo de Panamá, confirmando en todas sus partes la resolución

administrativa 15-2009 de 26 de octubre de 2009. (Cfr. fojas 2 a 5 y 24 a 27 del expediente judicial).

Dada la circunstancia descrita, el demandante ha presentado ante esa Sala la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención y que procedemos a contestar en los siguientes términos:

1. La parte actora estima que el acto acusado infringe los artículos 126, 156 y 157 del texto único de la ley 9 del 20 de junio de 1994 "Por el cual se establece y regula la Carrera Administrativa", los cuales analizaremos en conjunto por estar relacionados, y que de manera respectiva se refieren a: los casos en que un servidor público quedará retirado de la administración pública; la necesidad de la formulación de cargos por escrito cuando concurren hechos que puedan producir la destitución directa; y el informe que una vez concluida la investigación, debe emitir la Oficina Interinstitucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico a la autoridad nominadora expresando sus recomendaciones.

Al respecto, alega el recurrente, que nunca fue notificado de pliego de cargo alguno y en consecuencia, no se le permitió aportar o solicitar la práctica de pruebas; igualmente señala que en su caso no hubo investigación previa, ni informe final.

Esta Procuraduría debe disentir de los cargos alegados por el recurrente, toda vez que las disposiciones legales que estiman violadas no son aplicables a la situación bajo

análisis, pues, Jorge Antonio Victoria Rodríguez no formaba parte del régimen de carrera administrativa, ni la institución en la que laboraba se ha incorporado a tal régimen, hecho que se evidencia en el informe de conducta dirigido al Magistrado Substanciador, en el que se expresa que, cito: "...la entidad no fue acreditada ante la carrera administrativa, por consiguiente, el cargo que ejerció el señor VICTORIA RODRÍGUEZ, dentro de la Institución, no fue incorporado al Sistema de Carrera Administrativa, constituyéndose el mismo de libre nombramiento y remoción." (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial).

De lo expuesto se infiere con facilidad que el acto acusado no ha podido infringir en forma alguna las disposiciones invocadas por el recurrente, y, en consecuencia, no resultan aplicables en el presente proceso.

En abono de lo expuesto, debemos advertir que al encontrarse el hoy demandante ejerciendo un cargo de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora, su destitución estuvo debidamente sustentada en el derecho que le asiste a la administración para este fin, de acuerdo a lo establecido en el artículo 794 del Código Administrativo.

Sobre la inaplicabilidad de las normas de la ley 9 de 1994, a funcionarios de libre nombramiento y remoción sobre todo cuando la entidad acusada no se ha incorporado al régimen de carrera administrativa, esa Sala en sentencia de 6 de junio de 2001 señaló lo siguiente:

"La incorporación de los entes públicos a la Carrera Administrativa, se hace de manera progresiva, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y según los organigramas trazados para tal fin. El sólo hecho de que se hubiese expedido y entrado en vigencia la Ley 9 de 1994 no significa que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado, incluyendo a IPACCOOP, pues se requiere de la existencia de una resolución concreta de incorporación (que no ha sido aducida ni consta en el expediente), que además detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

Cabe aclarar, que aún en el caso de que IPACCOOP se hubiese encontrado incorporado a la Carrera Administrativa al momento de la destitución del licenciado AGUSTIN PITYT AROSEMENA, ello no implica que éste quedara ipso facto, amparado por dicha Carrera. Existe un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, que puede ser Especial u Ordinario, y en ambos casos se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los servidores públicos se incorporen de manera gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

...
De acuerdo a lo anterior, esta Sala se ve precisada a considerar que las normas de Carrera Administrativa que se invocaron en la demanda, no fueron transgredidos por la autoridad acusada, toda vez que no tenían aplicación a la situación jurídica del licenciado PITYT, quien de acuerdo al material probatorio que reposa en autos, era un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora. Corresponde por tanto, negar las pretensiones formuladas en la demanda.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto No. 349-99 de 15 de noviembre de 1999, expedido por el

Director Ejecutivo del Instituto
Panameño Autónomo Cooperativo.”

Con relación a la afirmación del recurrente en el sentido que la Autoridad de Turismo de Panamá no le canceló las vacaciones vencidas y las proporcionales, así como el décimo tercer mes proporcional, este Despacho debe disentir de dicho señalamiento toda vez que la entidad demandada cumplió con el pago de dichas prestaciones, tal como la misma lo ha indicado en el numeral 2 de su informe de conducta y como se evidencia en el memorándum 151-3-P-036-10 de 23 de febrero de 2010 aportado como prueba junto con el referido informe. (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Sobre la base de los anteriores razonamientos, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución administrativa 15-2009 de 26 de octubre de 2009, ni su acto confirmatorio, ambos emitidos por el administrador general de la Autoridad de Turismo de Panamá.

V. Pruebas:

1. Se aduce como prueba documental a favor de la Autoridad de Turismo de Panamá, el original del memorándum 151-3-P-036-10, visible a foja 23 del expediente judicial que fuera aportado por la entidad demandada junto a su informe de conducta.

2. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, que reposa en los archivos de la Autoridad de Turismo de Panamá.

VI. Derecho:

Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 117-10